



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Resolución de Alcaldía N° 053-2018-ALC/MDPP

Puente Piedra, 21 de Mayo del 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

VISTO: El Informe N° 001-2018-CS/MDPP del Presidente del Comité de Selección, solicita declarar la nulidad de oficio del proceso de Licitación Pública N° 003-2017-CS-MDPP Segunda Convocatoria, para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de las Calles Internas con Pavimento en el A.H. Jerusalén - Zapallal, Distrito de Puente Piedra - Lima - Lima, SNIP N° 258019", el Informe Legal N° 045-2018-GAJ/MDPP de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades distritales son órganos de gobierno local y tienen autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece la alcaldía es el órgano ejecutivo de gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 302-2017-GIP-MDPP de fecha 02 de Noviembre del 2017, la Gerencia de Inversiones Públicas, aprueba la Actualización del Expediente Técnico del Proyecto SNIP N° 258019 "Mejoramiento de las Calles Internas con Pavimento en el A.H. Jerusalén – Zapallal, Distrito de Puente Piedra – Lima – Lima", con un valor referencial ascendente a S/. 3, 483,584.44 Soles;

Que, mediante Memorándum N° 1493-2017-GIP/MDPP de fecha 02 de Noviembre del 2017, la Gerencia de Inversiones Públicas, solicita a la Gerencia de Administración y Finanzas que dicho expediente técnico sea convocado al proceso de selección;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 347-2017-GAF/MDPP de fecha 17 de Noviembre del 2017, la Gerencia de Administración y Finanzas en cumplimiento de sus atribuciones, aprueba el Expediente de Contratación para la ejecución de la referida obra, por un valor referencial que asciende a Tres Millones Cuatrocientos Ochenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Cuatro con 44/100 Soles (S/. 3, 483,584.44);

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 259-2017-GM-MDPP de fecha 20 Noviembre del 2017, la Gerencia Municipal, aprueba la Reconfirmación del Comité de Selección, para la Licitación Pública N° 003-2017-CS-MDPP Segunda Convocatoria, para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de las Calles Internas con Pavimento en el A.H. Jerusalén – Zapallal, Distrito de Puente Piedra – Lima – Lima, SNIP N° 258019";

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 264-2017-GM/MDPP de fecha 21 de Noviembre del 2017, la Gerencia Municipal aprueba las Bases Administrativas del Procedimiento Selección para la Licitación Pública N° 003-2017-CS-MDPP Segunda Convocatoria, para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de las Calles Internas con



Pavimento en el A.H. Jerusalén – Zapallal, Distrito de Puente Piedra – Lima – Lima, SNIP N° 258019”, por un valor referencial que asciende a Tres Millones Cuatrocientos Ochenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Cuatro con 44/100 Soles (S/. 3, 483,584.44);

En, fecha 21 de Noviembre del 2017, se convoca el proceso de selección denominado Licitación Pública N° 003-2017-CS-MDPP Segunda Convocatoria; de la misma forma con fecha 05 de Enero del 2018, el Comité de Selección presencia la Presentación y Evaluación de Ofertas presentadas de los postores, ello con presencia de la Notaria Pública de Lima Dra. Mercedes Cabrera Zaldivar, quien presencia en acto público de fe, certifica, sella y rubrica en un solo acto sin ninguna observación; acto seguido con fecha 08 de Enero del 2018 se habría publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE la admisión y calificación de la única oferta presentada por el Consorcio Alta Ingeniería integrada por C&P Consultores y Ejecutores S.A.C., y Cesar Augusto Quevedo Jiménez;

Que, mediante Expediente N° 7292-2018 (Carta N°027-2018/CAI) de fecha 23 de Febrero del 2018, la Sra. Nelly Yohania Calderón Jiménez Representante Común del Consorcio Alta Ingeniería, integrado por la empresa C&P Consultores y Ejecutores S.A.C., y Cesar Augusto Quevedo Jiménez, comunica a esta Administración Municipal (Subgerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales), indicando de que el señor Cesar Augusto Quevedo Jiménez a la fecha se encuentra con Inhabilitación Temporal de acuerdo a la revisión vía web – OSCE de la Relación de Proveedores Sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado con Sanción Vigente, por un periodo de 10 meses a partir del 14 de Febrero del 2018 al 14 de Diciembre del 2018, agregando además que la citada persona y la empresa C&P Consultores y Ejecutores S.A.C en la etapa de Registro y Presentación de Oferta se encontraban facultadas para suscribir contratos con las Entidades Públicas; por lo que desiste en la presentación de su oferta de conformidad con lo establecido por el Artículo 234° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Informe N° 001-2018-CS/MDPP de fecha 10 de Mayo del 2018, el Presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 003-2017-CS-MDPP Segunda Convocatoria, informa a la Gerencia Municipal, solicitando la declaratoria de nulidad de oficio de dicho proceso de selección, bajo el sustento de que el Consorcio de Alta Ingeniería con el referido documento, ha adjuntado la Carta N° 049-2018/CAQJ de fecha 22 de Febrero del 2018 en la que el Ing. Cesar Augusto Quevedo Jiménez informa que su representada se encuentra temporalmente inhabilitada para contratar con el Estado por haber tomado conocimiento a través de la página web del OSCE, consecuentemente estaría impedido a suscribir el contrato respectivo, ello en aplicación del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado; finalmente agrega que se deberá declarar la nulidad del procedimiento de selección hasta la etapa de presentación de ofertas;

Que, mediante Proveído N° 178-2018-GM/MDPP de fecha 11 de Mayo del 2018, la Gerencia Municipal solicita opinión legal sobre dicha pretensión; el mismo que fue remitido al Presidente del Comité de Selección a través del Memorándum N° 090-2018-GAJ/MDPP la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita que se nos adjunte todo sus antecedentes del referido proceso de selección. En atención de dicho pedido, el Presidente del Comité de Selección con Memorándum N° 0774-2018-GIP/MDPP de fecha 15 de Mayo del 2018 cumple con adjuntar el expediente de contratación en forma completa;

Debiendo precisar que la Autoridad Administrativa, se encuentra dentro del plazo establecido por el numeral 211.3) del Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; es decir dentro del plazo de dos (2) años;

De acuerdo a la definición, la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin



efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio de validez;

Que, el numeral 202.1) del Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° (causales de nulidad) del mismo cuerpo de leyes, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; es decir la Autoridad Administrativa tiene la obligación de identificar y/o tipificar las causales establecidas en el Artículo 10 de la citada Ley, a efectos de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo; es decir que derechos fundamentales y/o de interés público, se habrían vulnerado al emitir un acto administrativo para que de esa forma sea declarado la nulidad de un acto administrativo;

Que, cabe precisar que el criterio de identificación del interés público o lesiones de los derechos fundamentales, se encuentra determinado por la finalidad pública establecida en la norma que se le encarga garantizar a la autoridad; de tal manera el interés público constituye una condición indispensable para que la autoridad evalúe de oficio la legalidad, razón por la cual corresponde identificar cual es el interés público que se le corresponde proteger, por ejemplo (vulneración de derecho a la salud, derecho al trabajo, a la contaminación ambiental, etc.). y no al interés privado; debiendo agregar que la lesión de los derechos fundamentales está protegido por la Constitución Política del Perú (Deber de respetar los derechos fundamentales);

Que, se llega a concluir que los requisitos para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo son: Acto viciado por alguna de las causales del Artículo 10° de LPAG, Agravio al interés público o lesión de los derechos fundamentales, Y como resultado la nulidad del acto administrativo;

Que, la Relación de Proveedores Sancionados, conforme lo dispone el Artículo 244° del Decreto Supremo N° 056-2017-EF (publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de Marzo del 2017) que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicación que se realiza en forma mensual en el portal institucional OSCE, dentro de los quince días (15) hábiles siguientes al término de cada mes, el mismo que permite además a las entidades conocer de aquellos proveedores que por determinadas razones se encuentra excluidos de contratar con el Estado, de tal modo que puedan advertir dicha situación, antes de incluirlos en un determinado procedimiento de selección;

Que, en el caso de proveedores sancionados con inhabilitación temporal o definitiva, dicha publicación incluye la información de socios, accionistas y otros datos importantes, tal conforme lo dispone el literal k) del Artículo 11° de la LCE. Ello se debe a que en función de este literal se encuentran también impedidos de contratar con el Estado "las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o hayan formado parte, en los último doce (12) meses de impuesta la sanción;

Que, el literal i) del Artículo 11° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone que cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...). "Las personas naturales o jurídicas que se encuentran sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades, de acuerdo a lo dispuesto por la presente norma y su reglamento";



Que, el proceso de Licitación Pública N° 003-2017-CS-MDPP Segunda Convocatoria, para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de las Calles Internas con Pavimento en el A.H. Jerusalén – Zapallal, Distrito de Puente Piedra – Lima – Lima, SNIP N° 258019", se aprecia que después de la Etapa de Presentación y Evaluación de Ofertas presentadas de los postores, el mismo que fue evaluado por el Comité de Selección el 05 de Enero del 2018, y haberse admitido y calificado como la única oferta presentada por el Consorcio Alta Ingeniería integrada por C&P Consultores y Ejecutores S.A.C., y Cesar Augusto Quevedo Jiménez; dicho consorcio ha comunicado al Órgano Encargado de las Contrataciones del Estado de que uno de los integrantes del consorcio, Ing. Cesar Augusto Quevedo Jiménez, se encuentra temporalmente inhabilitada para contratar con el Estado por haber tomado conocimiento a través de la página web del OSCE, el mismo además ha sido verificado a través de la página web de OSCE, en la que se aprecia que efectivamente la referida persona natural y/o jurídica, se encuentra sancionada administrativamente por el Tribunal de Contrataciones del Estado – TCE a través de la Resolución N° 291-2018-TCE-S3, por un periodo de inhabilitación de 10 meses a partir del 14 de Febrero del 2018 al 14 de Diciembre del 2018; por lo tanto, dicho proveedor a la fecha se encuentra incurso dentro de las causales de impedimento para contratar con el Estado (Municipalidad Distrital de Puente Piedra), el mismo que además ha sido solicitado por el consorcio al cual integra o integraba y de continuar ello acarrearía una serie de perjuicios económicos, sanciones administrativas, civiles y/o penales en agravio del Estado y en perjuicio de los funcionarios competentes;

Que, el Artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulo los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contenga un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...);

De la revisión de los autos se aprecia que la Licitación Pública N° 003-2017-CS-MDPP Segunda Convocatoria, a la fecha se encuentra en la etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas, tal conforme se corrobora con el documento de apertura de las ofertas presentadas de los postores de fecha 05 de Enero del 2018; sin embargo el mismo, se encuentra incurso dentro de la causal de contravención a las normas legales, establecidas por el Artículo 44° de la LCE; específicamente en contravención de lo dispuesto por el literal I) del Artículo 11° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; para lo cual se aplica supletoriamente el numeral 1) del Artículo 10° de la TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en donde dispone que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; consecuentemente se deberá declarar la nulidad de oficio del citado proceso de selección, debiendo retrotraerse hasta la etapa de presentación de Ofertas; el mismo que debe ser resuelto por Resolución de Alcaldía conforme a Ley;

Que, mediante el Informe Legal N° 045-2018-GAJ/MDPP la Gerencia de Asesoría Jurídica opina declarar la nulidad de oficio del proceso de Licitación Pública N° 003-2017-CS-MDPP Segunda Convocatoria, para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de las Calles Internas con Pavimento en el A.H. Jerusalén - Zapallal, Distrito de Puente Piedra - Lima - Lima, SNIP N° 258019", por un valor referencial que asciende a



Tres Millones Cuatrocientos Ochenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Cuatro con 44/100 Soles (S/. 3, 483,584.44); debiendo retrotraerse hasta la etapa de Presentación de Ofertas, el mismo que debe ser declarado por Resolución de Alcaldía conforme a Ley.

En uso de las facultades conferida por la Ley N° 27972, inciso 6), artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de Oficio del proceso de Licitación Pública N° 003-2017-CS-MDPP Segunda Convocatoria, para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de las Calles Internas con Pavimento en el A.H. Jerusalén - Zapallal, Distrito de Puente Piedra - Lima - Lima, SNIP N° 258019", por un valor referencial que asciende a Tres Millones Cuatrocientos Ochenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Cuatro con 44/100 Soles (S/. 3, 483,584.44); debiendo retrotraerse hasta la etapa de Presentación de Ofertas, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a las instancias administrativas para los fines pertinentes

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
SECRETARÍA GENERAL
[Handwritten Signature]
ABOG. HELIMARRUFO FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
[Handwritten Signature]
C.P.C. MILTON F. JIMENEZ SALAZAR
ALCALDE